

**COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS; Y
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

Recinto Legislativo, a 23 de septiembre del 2019.
No. Oficio: CPP/ST/0196/2019.
Asunto: Se remite dictamen.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Por este medio, con fundamento en el artículo 72 fracción X de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y artículos 81; 103, párrafo tercero; 118, párrafo segundo; y 258 fracción XI, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, envío a usted adjunto al presente oficio en medio electrónico e impreso el siguiente dictamen aprobado por estas Comisiones Unidas en su Segunda reunión ordinaria realizada el 23 de septiembre de 2019:


- *Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal y se expide la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México.*

Lo anterior, con la atenta solicitud de dar el trámite correspondiente, conforme al procedimiento legislativo para su aprobación en la siguiente sesión del Pleno de este órgano legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS
PRESIDENTE


DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS
SECRETARIO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
00008056
FECHA: 24/9/19
HORA: 12:45 Hs
RECIBIDO: Cony



Honorable Congreso:

Las Comisiones Unidas de Protección a Periodistas, y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67; 70, fracción I; 72, fracción I; 74, fracciones XXIX y XXIV; y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 103, fracción I; 106; 196; 197; 222, fracciones III y VIII; 256; 257; 313, fracción V; 325; y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, el **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PREÁMBULO

I. Con fecha 30 de abril 2019, el Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal y se emite la Ley Reglamentaria del Artículo 7, Apartado C, Numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. Mediante oficio MDSPOPA/CSP/3830/2019 de fecha 30 de abril de 2019 fue turnada la Iniciativa de mérito a la Comisión de Protección a Periodistas, a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III. Mediante los oficios CPP/ST/124/2019, CPP/ST/125/2019, CPP/ST/126/2019, CPP/ST/127/2019, CPP/ST/128/2019, CPP/ST/129/2019 y CPP/ST/130/2019, todos de fecha 13 de mayo de 2019, la Comisión de Protección a Periodistas de este Congreso, envió copia de la Iniciativa a las Diputadas y los Diputados que la integran, con el fin de que emitieran observaciones y comentarios a la misma.

IV. En fecha 3 de mayo de 2019, fue recibido por la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, el oficio MDPPOPA/CSP/3831/2019, por el cual, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, turna la iniciativa de referencia.

V. El 28 de mayo del presente año, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Protección a Periodistas, se les proporcionó a las Diputadas y los Diputados integrantes, el listado de asuntos recibidos por la Comisión hasta ese momento, así como copia de los proyectos legislativos turnados, entre los cuales se encuentra la presente iniciativa.

VI. Mediante oficio CPP/ST/164/2019 de fecha 28 de junio de 2019, la Comisión de Protección a Periodistas, remitió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, Acuerdo de la Junta Directiva, por el que se solicitó, se conceda prórroga para la elaboración de dictámenes de dos iniciativas, en las que se incluye la presente.

VII. Estas Comisiones dictaminadoras, dan cuenta de que, con base en lo previsto en el Artículo 25, Apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se ha cumplido con el principio de máxima publicidad, considerando que ha transcurrido el plazo de diez días hábiles que establece para que las ciudadanas y los ciudadanos propongan modificaciones a



I LEGISLATURA

la iniciativa, materia del presente dictamen, haciendo mención de no haberse recibido propuesta alguna.

VIII. A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106 fracción XVI, 252, 257, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, se reunieron el día doce de septiembre 2019, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de abril 2019, el Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal y se emite la Ley Reglamentaria del Artículo 7, Apartado C, Numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. La iniciativa de mérito, señala como planteamiento del problema, el siguiente:

“...La cláusula de conciencia y el secreto profesional, son derechos específicos y, por tanto, presupuestos básicos, de los cuales depende que el derecho a la información sea auténticamente una opinión pública libre.

Estos derechos, quedaron debidamente plasmados en la Constitución Política de la Ciudad de México, que surge como respuesta natural a la reforma política de la Ciudad de México, del 2017.



I LEGISLATURA

Por tanto, a pesar de existir una Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, que data de junio de 2006, y que fue modificada en septiembre de 2014, sin duda alguna, ésta ha sido superada, tanto por la realidad social, como por la realidad jurídico – política, por lo que resulta de suma importancia emitir una ley acorde con las mismas, acorde con la Constitución local y, sobre todo, que ante los acontecimientos sociales, políticos y jurídicos, garantice ser una herramienta que permita el pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de manera específica, del derecho a la información, para que ésta sea emitida como una opinión libre...”.

III. Para trazar una ruta, con el fin de atender la situación que aqueja a las personas periodistas en el país, y considerando que la Ciudad de México, ha sido considerada como Ciudad refugio, aunado a que, ha sido siempre una entidad federativa de vanguardia, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Protección a Periodistas, han realizado diversos foros y mesas de trabajo para escuchar a asociaciones, personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, en las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México y en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad, con apoyo de su titular.

IV. Asimismo, la Presidencia de la Comisión de Protección a Periodistas, ha girado oficios a autoridades, asociaciones civiles, periodistas, medios de comunicación, entre otros, para solicitar opiniones respecto de la situación que aqueja a personas periodistas y defensoras de derechos humanos, como para que, de ser posible, remitan opiniones que sirvan para fijar el rumbo de la agenda legislativa de estos grupos.

V. Con fecha 21 de marzo de 2019, fue presentada la Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, suscrita por los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza y Valentina Valia Batres Guadarrama, ambos, integrantes del Grupo Parlamentario



I LEGISLATURA

de MORENA, misma que considera un apartado correspondiente a la Cláusula de Conciencia y al Secreto Profesional, por lo que, en el presente Dictamen, se considera la porción relativa a estos temas particulares.

VI. Que, en la revisión, análisis y elaboración del presente Dictamen, se encontraron presentes, no sólo las y los integrantes de todas las fracciones parlamentarias, integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, y el Diputado proponente, sino también, representantes de la asociación internacional "Artículo 19" en México, así como, de la "Fraternidad de Periodistas de la Ciudad de México".

VII. De conformidad con lo mandado por el artículo 25, apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la iniciativa citada, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, el día 30 de abril de 2019.

VIII. Estas Comisiones Dictaminadoras, previa convocatoria realizada en términos Ley, se reunieron, para la discusión y análisis de la multicitada iniciativa, con el fin de proceder a la elaboración del Dictamen que se presenta, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Que las Comisiones de Unidas son competentes para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa, en términos de lo señalado en los artículos 67; 70, fracción I; 72, fracción I; 74, fracciones XXIX y XXIV; y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 103, fracción I; 106; 196; 197; 222, fracciones III y VIII; 256; 257; 313, fracción V; 325; y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



Segundo. La cláusula de conciencia y el secreto profesional, son derechos específicos y, por tanto, presupuestos básicos, de los cuales depende que el derecho a la información sea auténticamente una opinión pública libre. Estos derechos quedaron debidamente plasmados en la Constitución Política de la Ciudad de México, que surge como conclusión natural a la reforma política del Distrito Federal, del 2017.

Tercero. Si bien es cierto que existe la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, que data de junio de 2006, y que fue modificada en septiembre de 2014, sin duda alguna, ésta ha sido rebasada, tanto por la realidad social, como por la realidad jurídico – política de la Ciudad de México, por lo que resulta de suma importancia emitir una ley acorde con las mismas, con la Constitución local y, sobre todo, que ante los acontecimientos sociales, políticos y jurídicos, garantice ser una herramienta que permita el pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de manera específica, del derecho a la información, pues no podemos perder de vista que una prensa libre, supone una opinión pública libre, que abona a un la realización de un Estado democrático.

Cuarto. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, los diversos órganos de gobierno, debemos velar por la independencia de las y los profesionales de la información, para que la información que éstos transmiten, y que ayuda a configurar la opinión pública, no se vea comprometida por intereses, económicos, políticos, sociales, o de cualquier otra índole.



I LEGISLATURA

Tal es el caso que, "desde la perspectiva interamericana, es en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se considera consagrado el principio *pro homine* o *pro personae*, el cual es "un criterio hermenéutico [...], en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria"¹.

"En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 5, estableció que en virtud de la regla contenida en el artículo 29 de la Convención, "si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana". Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "este principio, conocido como *pro homine*, obliga al Estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo", y "rige como pauta interpretativa de la Convención, y en general en el derecho de los derechos humanos"².

Quinto. La cláusula de conciencia es la manifestación más aceptada en el derecho positivo de la incidencia de los derechos profesionales sobre la relación laboral, así, tradicionalmente se ha entendido como la facultad de las personas periodistas de rescindir o terminar de manera anticipada unilateralmente su relación y poder obtener una indemnización invocando un conflicto de conciencia motivado por el cambio editorial de la empresa.

Sexto. Recientemente va afirmándose una nueva tendencia a incluir dentro de la cláusula de conciencia la excepción a las órdenes de las y los empresarios cuando éstas conculquen la deontología o en general los límites extrínsecos o

¹ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=51870-21472011000200005

² Op. Cit.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



intrínsecos. Puede, así distinguirse entre dos modalidades: la extintiva y la resistente.

Séptimo. En 1948 con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce, a través de su artículo 19, que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Octavo. Este derecho nace en Italia, por la jurisprudencia que la menciona desde el año de 1901, como una reivindicación de carácter laboral, en estrecha relación con los derechos de las personas periodistas y la empresa informativa para la cual trabajan, transformándose a través de los años, hasta llegar a lo que hoy conocemos.

Noveno. Entre los organismos internacionales que se han ocupado de este tema debemos mencionar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, abreviado internacionalmente como UNESCO que en 1974 adoptó una recomendación sobre el estatus de las y los científicos estipulando que: *“Los Estados miembros deben intentar favorecer las condiciones idóneas para que los investigadores, con el apoyo de los poderes públicos, tengan la responsabilidad y el derecho de expresarse libremente sobre el valor humano, social y ecológico de ciertos proyectos, y en última instancia de retirarse de estos si su conciencia les incita a ello”.*

Décimo. La objeción de conciencia encuentra, así, un fundamento general en la libertad ideológica que la persona periodista tiene como cualquier ciudadano o ciudadana. El libre pensamiento, el libre juicio interior, es una facultad humana que ni el régimen más tiránico puede arrancar a la persona.



I LEGISLATURA

Décimo Primero. El fundamento específico de la cláusula de conciencia, se encuentra en el derecho a la información (derecho a la libre expresión e información), por ello, la cláusula tiene una función institucional: supone un límite a un abuso del legítimo poder editorial y es, en ese sentido, una garantía para el pluralismo interno de las redacciones.

Décimo Segundo. En este sentido, se considera importante el argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 84/2015, respecto de que *“...resulta relevante lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual, en su Observación General Número 34, ha reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, Internet o en otros medios...”*.

Décimo Tercero. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6175/2018, ha sostenido que, *“...se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho, al grado de reconocerle una posición preferente en el ordenamiento jurídico. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país...”*.

*“En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el **derecho a la información** tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un*



I LEGISLATURA

colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.

Décimo Cuarto. Es de explorado derecho que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión, que el riesgo de una restricción general de los derechos de libertad de expresión o información.

Décimo Quinto. La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 7, reconoce el derecho que tiene toda persona a la libertad de expresión. Así, a las personas profesionales de la información les reconoce el derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a las personas periodistas en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligadas a revelar sus fuentes de información. Aunado a que, en el desempeño de su función, se respetará como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

Décimo Sexto. Se considera relevante, citar la normatividad internacional, federal y local, que encuentra relación con los temas, materia del presente Dictamen, a saber:

Declaración Universal de los DDHH	Artículo 19	Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Artículo 19	1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

Handwritten marks and signatures on the right margin.



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

		<p>informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:</p> <p>a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;</p> <p>b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p>
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p>	<p>Artículo IV</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 13</p>	<p>Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</p> <p>b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral</p>



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

		<p>públicas.</p> <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p>
<p>Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (CIDH)</p>	<p>Principio 1</p> <p>Principio 4</p>	<p>La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.</p> <p>El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el</p>



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

1 LEGISLATURA

	<p>Principio 5</p> <p>Principio 6</p> <p>Principio 8</p>	<p>caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.</p> <p>La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.</p> <p>Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.</p>
<p>Carta Democrática Interamericana</p>	<p>Artículo 4</p>	<p>Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional</p>



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

		<p>de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.</p>
<p>Resolución 16/4 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Libertad de opinión y de expresión: mandato del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 45ª sesión 24 de marzo de 2011</p>		<p>El Consejo de Derechos Humanos, recordando sus resoluciones 7/36, de 28 de marzo de 2008, y 12/16, de 2 de octubre de 2009, y todas las resoluciones anteriores de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, Considerando que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es esencial para el disfrute de otros derechos humanos y libertades y constituye un pilar fundamental para la construcción de una sociedad democrática y el fortalecimiento de la democracia, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, Recordando las resoluciones del Consejo 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo, y 5/2, sobre el código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo, de 18 de junio de 2007, y subrayando que los titulares de mandatos deberán cumplir sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,</p>



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

		<p>1. Acoge con satisfacción la labor del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión;</p> <p>2. Decide prorrogar por otros tres años el mandato del Relator Especial; Las resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos se publicarán en el informe del Consejo sobre su 16º período de sesiones (A/HRC/16/2), cap. I. Naciones Unidas A</p> <p>3. Insta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Relator Especial, le presten asistencia en el ejercicio de sus funciones, le proporcionen toda la información necesaria que solicite y consideren favorablemente sus solicitudes de autorización para visitarlos y de puesta en práctica de sus recomendaciones;</p> <p>4. Pide al Secretario General que preste la asistencia necesaria al Relator Especial para que pueda cumplir su mandato, en particular poniendo a su disposición recursos humanos y materiales suficientes;</p> <p>5. Pide al Relator Especial que presente cada año al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General un informe sobre todas las actividades relativas a su mandato, a fin de aprovechar al máximo los beneficios de la presentación de informes;</p> <p>6. Decide seguir examinando la cuestión del derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con su programa de trabajo.</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Artículo 1º</p>	<p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta</p>



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

		<p>Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Artículo 1º</p>	<p>La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de</p>



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

	<p>Artículo 2º</p>	<p>cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p> <p>IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;</p> <p>V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;</p> <p>VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;</p> <p>VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y</p>
--	--------------------	--



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

	<p>Artículo 4º</p>	<p>mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;</p> <p>VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y</p> <p>IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.</p> <p>...</p> <p>El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.</p>
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales</p>	<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto.</p>	<p>Es inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del</p>



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

		<p>conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.</p> <p>En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.</p>
Código Penal para el Distrito Federal	Artículo 213	<p>Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa. Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio. Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.</p>
Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico para el Estado de Colima	Artículo 4º	<p>La presente Ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad de los periodistas,</p>



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

	<p align="center">Artículo 12</p>	<p>vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica; y</p> <p>II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico.</p> <p>La aplicación del presente precepto, se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente.</p> <p>Los periodistas y colaboradores periodísticos podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos y profesionales de la comunicación o a sus convicciones personales en cuestiones religiosas o filosóficas, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio para éstos por su negativa justificada.</p>
<p>Ley de Derechos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Chiapas</p>	<p>Artículo 4</p> <p align="center">Artículo 5</p>	<p>La presente ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad de los periodistas, los siguientes:</p> <p>I. El secreto profesional;</p> <p>II. La cláusula de conciencia;</p> <p>El periodista, y en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público. La protección de las fuentes informativas constituye</p>



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

	Artículo 9	una garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información libre, veraz e imparcial de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.
	Artículo 10	La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas y colaboradores periodísticos que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño su función profesional. En virtud de la cláusula de conciencia, los periodistas y colaboradores periodísticos tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, cuando: I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica; II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico. La aplicación del presente precepto, se hará con estricto respeto y observancia de la legislación laboral correspondiente.
	Artículo 11	Los periodistas y colaboradores periodísticos podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.



LEGISLATURA

Décimo Séptimo. Cabe destacar que, *“se han prefijado instrumentos que favorecen la garantía de ejercicio efectivo de las libertades en la Comunicación. Así, en contexto internacional, y por su valor cultural destacamos, en principio, el texto que la Asamblea General de la UNESCO en 1983 aprueba como “Los principios internacionales de ética profesional periodística”. Un hito fundamental en la historia de la ética periodística, suponiendo el reconocimiento por primera vez, y a nivel mundial de unos principios morales universales del periodismo y un derecho al ejercicio del periodismo con respeto a la libertad de conciencia del profesional. Conviene, por ello, recoger el artículo 4º en su texto [...] el papel social del periodista exige el que la profesión mantenga un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones”³.*

Décimo Octavo. *“Dentro de los derechos propios de los profesionales de la comunicación encontramos el secreto profesional y la llamada cláusula de conciencia periodística. Resulta ser un instrumento específico para la protección del ejercicio ideológico, no el único, ya que por constituir la libertad ideológica derecho fundamental se encuentra reforzadamente protegido y garantizado judicialmente por los textos constitucionales, Declaraciones Universales y textos regionales”⁴.*

Décimo Noveno. Es importante citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), donde se señala lo siguiente:

“...f. Peritaje de Federico Sosto López, abogado...”

³ <file:///C:/Users/Dayana%201/Downloads/Dialnet-ElDerechoProfesionalALaCláusulaDeConcienciaPeriodi-3734505.pdf>

⁴ Op. Cit.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



1 LEGISLATURA

La esencia de la libertad de expresión es la posibilidad de difundir ideas de los otros” y en la Convención Americana se regula la búsqueda de información y la recepción de la información. El derecho a la información se deriva de la libertad de expresión, en cuanto reafirma las condiciones del sujeto en sus valores de la personalidad”.

Asimismo, esta Corte ha precisado que:

“...d. Peritaje de Héctor Faúndez Ledesma, abogado La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión protege no solamente el contenido, sino también la forma del mensaje que se expresa y que en materia de crítica política, de asuntos de interés público, hay muy poco margen para que se pueda proceder a restringir o coartar este derecho.

En el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana se señala que las libertades de expresión y de prensa son componentes fundamentales de la democracia. Esto también se ve reflejado en las sentencias más tempranas de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en las cuales se señala que, si existe alguna duda, si hay alguna discrepancia en cuanto a los límites, contenido y alcance de la libertad de expresión, está claro que ésta fue concebida y diseñada para proteger la expresión política, los mensajes de contenido político y aquellos que tienen que ver con el debate público, o con los asuntos de interés público”.

Vigésimo. Es importante resaltar que cumpliendo con el principio de Parlamento Abierto que rige a este Órgano Legislativo, en el camino que la Comisión de Protección a Periodistas de este Congreso, ha recorrido con el fin de renovar, actualizar y mejorar la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal vigente, se han realizado diversos foros y mesas de trabajo, en los que han participado, instituciones académicas, autoridades del Órgano Ejecutivo Local, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, periodistas, periodistas desplazados,



I LEGISLATURA

asociaciones y sociedades civiles de periodistas, sociedad civil, asociaciones y sociedades de defensoras y defensores de Derechos Humanos, consejo consultivo como órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los Planes de trabajo y otros del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. También, se han solicitado por escrito, opiniones a las autoridades que participan en la protección a personas periodistas y defensoras de Derechos Humanos. Y se han recibido diversas opiniones de Autoridades, Asociaciones y Sociedades de Periodistas y de Defensores de Derechos Humanos, de manera escrita, y se cuenta con una Iniciativa de Ley, presentada por un Diputado integrante de la misma Comisión, cuyos textos han sido analizados, y de los que, se han desprendido diversas conclusiones.

Vigésimo Primero. Es de señalar que, desafortunadamente, México, es el país más peligroso para ejercer el periodismo, en América Latina, de acuerdo con la clasificación mundial de Reporteros Sin Fronteras, considerando también que, de acuerdo con datos de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y de la Asociación de Periodistas Desplazados, en el primer semestre de 2019, se han contabilizado 10 personas periodistas asesinadas, más de 9 personas defensoras de derechos humanos asesinadas, 3 desapariciones, y, tan sólo, en el mes de junio, se contabilizan 45 agresiones contra periodistas, 23 son mujeres, 22 hombres, 2 ataques a blogueros, 4 páginas a de internet, 3 estaciones de radio comunitarias, y tres edificios de periódicos.

Asimismo, entendiendo que, el ejercicio del periodismo ético e independiente constituye la principal herramienta para la autoprotección.

En particular, el tratamiento ético de las fuentes, la cobertura de temas relacionados con violencia desde una perspectiva respetuosa de las víctimas, así como la relación profesional y crítica de las fuentes, son elementos que definitivamente contribuyen a la prevención y mitigación de riesgos.

La protección del ejercicio periodístico parte de una visión integral, transversal y multidimensional, que definitivamente no puede enfocarse exclusivamente en una sola herramienta.

Vigésimo Segundo. En la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2019 realizada por la organización Reporteros Sin Fronteras, México ocupa el lugar 144 de 180 países, ascendiendo tres lugares con respecto al ranking de 2018, cuando estaba en la posición 147⁵.

Vigésimo Tercero. De acuerdo con cifras de Reporteros Sin Fronteras, a la fecha, se encuentran en prisión 240 periodistas, 141 periodistas ciudadanos y 17 colaboradores, derivado del ejercicio de su profesión⁶.

Vigésimo Cuarto. Es importante subrayar que de conformidad con la Opinión Consultiva OC-5 / 85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de Costa Rica, vertida en el numeral 11, en el que se señala:

"...la consulta que se formula a la CORTE INTERAMERICANA comprende además y en forma concreta, requerimiento de opinión consultiva sobre si existe o no pugna o contradicción entre la colegiatura obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general y, en especial del reportero -según los artículos ya citados de la Ley No. 4420- y las normas internacionales 13 y 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. En ese aspecto, es necesario conocer el criterio de la CORTE INTERAMERICANA, respecto al alcance y cobertura del derecho de libertad de expresión del pensamiento y de información y las únicas limitaciones permisibles conforme a los artículos 13 y 29 de la CONVENCIÓN

⁵ <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/04/20/mexico-es-el-pais-mas-peligroso-de-al-para-ejercer-el-periodismo-rsf>

⁶ <https://rsf.org/es/barometro>



AMERICANA., con indicación en su caso de si hay o no congruencia entre las normas internas contenidas en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas ya referidas (Ley No. 4420) y los artículos 13 y 29 internacionales precitados...”.

Asimismo, en los numerales 69, 70, 71 y 72, se precisa que:

“...69. Considera la Corte, sin embargo, que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. En este sentido, la Corte adhiere a las ideas expuestas por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, señaló: que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocos con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino... establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales, libertad y régimen de derecho. ("Austria vs. Italy", Application No.788/60, **European Yearbook of Human Rights**, vol.4, (1961), pág. 138).

También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.

70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

71. Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente



I LEGISLATURA

como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

72. El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..." La profesión de periodista -lo que hacen los periodistas- implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

(...)

74. Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retributivo, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención. Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar. Según esto, una cosa sería la libertad de expresión y otra el ejercicio profesional del periodismo, cuestión esta que no es exacta y puede, además, encerrar serios peligros si se lleva hasta sus últimas consecuencias. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.

(...)"



Vigésimo Quinto. El Dictamen que se presenta se enfoca garantizar, desarrollar y proteger los derechos humanos contenidos en el numeral 2, Apartado C, del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México

Para ello, el autor de la presente Iniciativa que se dictamina propone cinco Capítulos, siendo el de las disposiciones generales, el secreto profesional, la cláusula de conciencia, el acceso a la información y actos públicos, y las sanciones.

En el Capítulo I, se definen los objetivos y alcances de la Ley, de conformidad con los contenidos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,; así como en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el numeral 2, Apartado C, del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México

En el Capítulo II, establece las reglas del Secreto Profesional, como un derecho inalienable que tienen las personas periodistas de mantener el secreto de la identidad de las fuentes que hayan facilitado información, con independencia de que ésta se hubiere o no publicado.

En el Capítulo III, se establecen las bases de la cláusula de conciencia como el derecho que tienen las personas periodistas, cuyo objeto es salvaguardar su dignidad personal, profesional e independencia en el desempeño del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

En el Capítulo IV, Se prevé los mecanismos de acceso a la información y actos públicos que tendrán las personas periodistas para ejercer su derecho de acceso a la información conforme a la legislación aplicable.

Por último, el Capítulo V, establece el apartado de las sanciones respecto de la contravención de las autoridades, serán sancionadas conforme a la legislación aplicable.

Vigésimo Sexto. Estas Comisiones Dictaminadoras adoptan los razonamientos vertidos en la Acción de Inconstitucionalidad 84/2015 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al concepto de “periodista” y sobre la definición de Derechos Humanos. Al respecto se presenta el siguiente cuadro para su ilustración:

TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN	ARGUMENTOS
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Periodista: Toda persona, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente, o bien, cuyo trabajo consiste en buscar, recibir, recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, de manera permanente, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o</p>	<p>IV. Periodista: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consista en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.</p>	<p>En la iniciativa de origen se había respetado la definición existente en la ley actual, agregando algunos datos que pudieran ayudar, con base en la acción de inconstitucionalidad 84/2015 en donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó la Ley de Protección Integral de la Ciudad de México, por considerar que:</p> <p><u>Las normas señaladas generan una afectación a la libertad de expresión y a la libertad de trabajo, al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones, toda vez que establece requisitos</u></p>



I LEGISLATURA

registro gremial que acredite su ejercicio.

II. Colaboradora o colaborador periodístico:

Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial o acreditación alguna para su ejercicio.

para acreditarse como periodista que son innecesarios, injustificados y discriminatorios, y diferencia entre periodista y colaborador periodístico.

La SCJN consideró:

...En ese sentido, la aplicación de normas dirigidas en forma especial o concreta para los gobernados que pertenecen a un gremio particular o diferente de los miembros de la comunidad mayoritaria puede manifestarse en diferentes ámbitos, pues a través de ellas se busca garantizar la protección a un grupo específico, todo dependerá del tipo de la relación jurídica, actividades o lugar en el que se desarrollan sus sujetos beneficiarios.

...En este mismo sentido, resulta relevante lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual en su Observación General Número 34, ha



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

		<p>reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios, además de señalar la necesidad de que los Estados adopten medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión.</p> <p>De tal forma que resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, que permita acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección que ofrece el presente ordenamiento, lo que de suyo realiza la fracción impugnada al orientar la definición de</p>
--	--	---



Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Dictamen

I LEGISLATURA

		<p><i>periodista también hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión.</i></p> <p>En el presente dictamen se propuso homologar la definición, a la ya existente en la ley federal.</p> <p>Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen. (Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del 25 de junio de 2012).</p>
--	--	--



1 LEGISLATURA

--	--	--

Vigésimo Séptimo. Por todo lo citado en el cuerpo del presente Dictamen, así como la coincidencia que encuentran estas Comisiones Dictaminadoras en el sentido de fortalecer el marco jurídico que rige la protección de personas periodistas y personas defensoras de derechos humanos, el desarrollo de sus acciones, así como de sus profesiones, siendo piezas fundamentales en la existencia de un Estado democrático, en donde impere la libertad de expresión, entendiendo esta como el derecho humano que tiene toda persona para buscar, generar, procesar, recibir, difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, por escrito o en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de elección, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de censura previa, o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de origen étnico, nacionalidad, apariencia física, color de piel, lengua, raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, edad, estado civil, idioma, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, o cualquier otra condición humana, a través de cualquier medio de comunicación, resulta procedente dictaminar en el sentido que enseguida se expone, la iniciativa que da origen al presente Dictamen.

Por lo que, en mérito de lo expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

RESUELVEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL SECRETO**



I LEGISLATURA

PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DEL SECRETO PROFESIONAL Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México, y tiene como objeto garantizar, desarrollar y proteger los derechos humanos contenidos en el numeral 2, Apartado C, del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por periodista: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consista en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de censura previa y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte. La cláusula de conciencia y el secreto profesional, serán ejercidos de conformidad con esta Ley, y el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.



CAPÍTULO II DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 4.- El secreto profesional es el derecho inalienable que tienen las personas periodistas de mantener el secreto de la identidad de las fuentes que hayan facilitado información, con independencia de que ésta se hayan o no publicado.

El secreto beneficiará a cualquier otra persona, que hubiera podido conocer la identidad de la fuente reservada.

Artículo 5.- El secreto profesional comprende:

I. Que las personas periodistas al ser citadas para que comparezcan como testigo en procesos jurisdiccionales o en cualquier otro seguido en forma de juicio, podrán reservarse la revelación de sus fuentes de información, identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas;

II. Que las personas periodistas no sean requeridas por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como cualquier tipo de archivos o medios de reproducción que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de las personas periodistas, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y



I LEGISLATURA

IV. Que las personas periodistas no sean sujetas a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

CAPÍTULO III DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Artículo 6.- La cláusula de conciencia es el derecho que tienen las personas periodistas, cuyo objeto es salvaguardar su dignidad personal, profesional e independencia en el desempeño del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

Con base en la cláusula de conciencia, la persona periodista podrá negarse, de manera motivada a realizar una instrucción de sus jefas, jefes o superiores en el medio para el que labora, a participar en la elaboración de informaciones contrarios a sus principios ideológicos, éticos o de conciencia, sin que esto lleve aparejada cualquier tipo de sanción, exclusión, agresión o perjuicio.

Los medios de comunicación establecerán Códigos de Ética propios para salvaguardar la cláusula de conciencia de las personas periodistas.

Se consideran como instrucciones susceptibles de ser resistidas de manera motivada, cuando:

- I. Sean legítimas desde el punto de vista informativo, pero vulneren sus principios ideológicos, éticos o de conciencia;
- II. Supongan una conducta delictiva o ilegal, y
- III. Sean contrarias al Código de Ética del propio medio de comunicación.

Artículo 7. La persona periodista, si así lo determina, podrá concluir la relación laboral o civil sin responsabilidad, cuando:

- I. El medio de comunicación realice un cambio sustancial de orientación informativa, criterios o principios editoriales o, ideológicos, y
- II. Se le dé la orden de traslado dentro del mismo medio, a otro del mismo grupo editorial, con distinta orientación ideológica o profesional.

En caso de que se solicite la rescisión o terminación anticipada por parte de la persona periodista, dará lugar a una indemnización al menos igual a la establecida para la rescisión o terminación anticipada de contrato conforme a la legislación aplicable, independientemente del tipo de contratación por el que se encuentre laborando en el medio.

La rescisión o terminación anticipada podrá ser solicitada de manera directa al titular, jefe o superior jerárquico, o bien, ante los órganos jurisdiccionales competentes, en estos supuestos.

CAPÍTULO IV DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

Artículo 8.- Las personas periodistas podrán ejercer su derecho de acceso a la información conforme a la legislación aplicable.

Artículo 9.- Las personas periodistas tendrán acceso a los actos públicos que desarrollen las autoridades, o a los de carácter público que desarrollen los particulares. No se podrá prohibir la presencia de ningún periodista en estos actos.



Artículo 10.- Las autoridades de la Ciudad de México permitirán el acceso a las personas periodistas a los inmuebles públicos, sin más restricción que las medidas establecidas en razón de horarios de atención, seguridad o aforo. Asimismo, facilitarán cualquier actividad inherente a su función periodística, con excepción de las restricciones de orden público que establezcan las normas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 11.- Las autoridades que contravengan la presente Ley, serán sancionadas conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.












TERCERO. Se abroga la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal.

CUARTO. Todos los procedimientos, recursos y resoluciones administrativas, sanciones y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.



I LEGISLATURA

Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Protección a Periodistas, en la Segunda Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, celebrada el día veintitrés de septiembre de 2019.

Legisladores	A Favor	En Contra	En abstención	
Junta Directiva				
 Diputado <i>Miguel Ángel Salazar Martínez</i> Presidente Partido Revolucionario Institucional				
 Diputado <i>Ricardo Fuentes Gómez</i> Vice-Presidente MORENA				
 Diputada <i>Marisela Zúñiga Cerón</i> Secretaria MORENA				
Integrantes				
 Diputado <i>Jorge Gaviño Ambriz</i> Integrante Partido de la Revolución Democrática				
 Diputado <i>José Luis Rodríguez Díaz de León</i> Integrante MORENA				
 Diputada <i>Lilia Eugenia Rossbach Suárez</i> Integrante MORENA				

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL Y CLÁUSULA DE CONCIENCIA PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA



Legisladores

Diputada
María Gabriela Salido Magos
Integrante
Partido Acción Nacional

A Favor

En Contra

En abstención

Caballero

Area with horizontal dashed lines for additional text or signatures.



I LEGISLATURA

Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, en la Segunda Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Protección a Periodistas; y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, celebrada el día veintitrés de septiembre de 2019.

Legisladores		A Favor	En Contra	En abstención
Junta Directiva				
	Diputado Alberto Martínez Urincho Presidente MORENA			
	Diputado Jorge Gaviño Ambriz Vicepresidente Partido de la Revolución Democrática			
	Diputado Jorge Triana Tena Secretario Partido Acción Nacional			
Integrantes				
	Diputado Eduardo Santillán Pérez Integrante MORENA			
	Diputado Pablo Montes de Oca del Olmo Integrante Partido Acción Nacional			
Legisladores		A Favor	En Contra	En abstención



Dictamen

I LEGISLATURA



Diputado
Ernesto Alarcón Jiménez
Integrante
Partido Revolucionario
Institucional



Diputada
Jannete Elizabeth Guerrero Maya
Integrante
Partido del Trabajo



Diputado
Ricardo Fuentes Gómez
Integrante
MORENA



Diputada
Leonor Gómez Otegui
Integrante
Partido del Trabajo



Diputada
María Guadalupe Morales Rubio
Integrante
MORENA



Diputado
Ricardo Ruíz Suárez
Integrante
MORENA



Diputada
Valentina Guadarrama
Integrante
MORENA
Valia Batres